

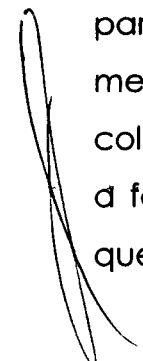
3

14

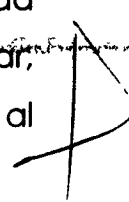
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1151 – 2010
LIMA – NORTE

/ Lima, dieciocho de octubre de dos mil diez.



VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Sandro Armando Panduro Gonzáles contra la sentencia condenatoria de fecha veinte de enero de dos mil diez, de fojas quinientos treinta y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado Sandro Armando Panduro Gonzáles en su escrito de fundamentación de agravios de fojas quinientos cuarenta y nueve, esgrime que, el relato incriminador de la menor agraviada no ha sido corroborado periféricamente; asimismo, existe una errada valoración de los elementos probatorios actuados durante el discurrir del proceso penal. **Segundo:** Que, de conformidad con el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales la sentencia de vista debe ser declarada nula, ordenándose se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, toda vez, que de la revisión de los actuados se advierte que no se ha agotado debidamente la actividad probatoria a fin de determinar si existe responsabilidad penal o no del referido procesado, conforme exponremos en los siguientes considerandos. **Tercero:** Que, en efecto, en la presente causa es menester que se actúen diligencias para dilucidar el *themo probandum* como son la declaración de la menor agraviada de iniciales M.C.P.T más aún, si su relato incriminador colisiona con lo vertido por su hermana Rosa Panduro Tapia brindada a fojas cuatrocientos dieciocho- en juicio oral, debiendo puntualizar, que ésta testigo, según lo vertido por la víctima, le recriminó al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1151 - 2010

LIMA - NORTE

procesado Panduro Gonzáles el acto delictivo que habría cometido.

Cuarto: Que, acorde a lo anterior debemos destacar que la pericia psicológica ayuda a determinar la fiabilidad del testimonio y a establecer los daños psíquicos causados por el delito a la víctima. Cabe mencionar que en los últimos años, como expone "Diges Junco y Alonso -Quecuty, la psicología forense experimental ha recibido aportes de investigaciones que permiten detectar las posibles fuentes de error que pueden influir en los testigos honestos, reduciendo la exactitud de sus declaraciones e identificaciones, así como determinar el valor real de los índices de detección de mentiras para descubrir falsedades en las declaraciones de testigos deshonestos, recibiendo especial atención los niños víctimas de abusos sexuales; por tanto, hoy la psicología dispone de procedimientos fiables que permiten evaluar no sólo la madurez cognitiva de los testigos infantiles, sino también en qué medida lo que exponen en su testimonio es real o no, para lo cual está la figura del psicólogo forense" (San Martín Castro, César Caro Coria, Pino: Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual, Aspectos Penales y Procesales, Grijley, Lima, dos mil, página doscientos sesenta y seis y siguientes); en consecuencia, deberá efectuarse la pericia psicológica pertinente a fin de determinar el grado de verosimilitud de lo vertido por la menor agraviada y procesado, y citarse a los peritos suscriptores para ser examinados en el juicio oral; asimismo, a fin de determinar el perfil sexual del procesado Sandro Armando Panduro Gonzáles.

Quinto: Que, por otro lado, deberá citarse y examinarse a los peritos suscriptores del Dictamen Pericial de Biología Forense número tres mil trescientos noventa y uno de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete de fojas ochenta, Pilar Marlene Samillan Rivadeneyra y Segundo

19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1151 – 2010
LIMA – NORTE

Enrique Castillo Álvarez, a fin que puedan rectificarse en su dictamen pericial. **Sexto:** Que, finalmente, dado que el procesado Sandro Armando Panduro Gonzáles, se encuentra privado de su libertad desde el quince de setiembre de dos mil ocho, conforme trasciende de la instrumental de fojas doscientos diecisiete, y atendiendo a la naturaleza del ilícito penal sub exámine a la normatividad procesal penal vigente y habiendo superado con exceso el límite previsto en el primer párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal; es menester disponer su libertad. Por estas razones: declararon **NULA** la sentencia condenatoria de fecha veinte de enero de dos mil diez, de fojas quinientos treinta y cinco que condenó a Sandro Armando Panduro Gonzáles como autor del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de violación de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales M.C.P.T.; **MANDARON** que se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema, y las demás diligencias que resulten necesarias; y encontrándose sufriendo carcelera desde el quince de setiembre de dos mil ocho **ORDENARON** la inmediata libertad siempre y cuando no exista mandato de detención emanado por autoridad competente; quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta: **a)** no ausentarse del lugar de su residencia; **b)** concurrir al local de la Sala Superior cada treinta días a fin de controlar su asistencia; y **c)** concurrir a todas las diligencias que se le notifique con motivo del presente proceso, bajo apercibimiento de revocarse el mandato; y oficiándose vía fax a la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel a fin de concretar la libertad del encausado; y **DISPUSIERON** el impedimento de salida del país a fin de

28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1151 – 2010
LIMA – NORTE

asegurar su presencia en el proceso; y los devolvieron; interviniendo el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

RBD/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
Corte Suprema



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

EXPEDIENTE N° 2924-2008
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
C. S. N° 1151-2010
DICTAMEN N° 1017, -2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Es materia del Recurso de Nulidad, interpuesto por el procesado **Sandro Armando Pandero Gonzáles**, la sentencia de fojas 535/546, su fecha 20 de enero del 2010, que lo **CONDENA** como autor del delito contra la Libertad Sexual -**Violación Sexual de Menor de Edad**-, en agravio de una menor con iniciales M.C.P.T., y como tal, le impusieron, **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y fijaron, en **CINCO MIL NUEVOS SOLES**, el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El procesado **Sandro Armando Pandero Gonzáles**, en su escrito de fojas 549/551, sostiene que el Colegiado no ha compulsado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, por lo que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

II. DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

Se atribuye al encausado **Sandro Armando Pandero Gonzáles**, haber abusado sexualmente de su menor hija de iniciales M.C.P.T. (de **14 años de edad**), el día **6 de noviembre del 2007**. Hechos que ocurrieron en el interior de su vivienda, ubicada en

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

la Avenida Guillermo de La Fuente N° 620 de la Urbanización Santa Luzmila del distrito de Comas.

III. EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

De la revisión y análisis de los actuados, se aprecia que en la secuela del proceso, se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad del acusado **Sandro Armando Panderó Gonzáles**, en el hecho ilícito que se le atribuye.

En efecto, obra las imputaciones uniformes y coherentes formuladas por la menor agraviada, durante la **Diligencia de Entrevista Única** que sostuvo con el Representante del Ministerio Público (de fojas 11/14), en la que sindicó, enfáticamente, a **Sandro Armando Panderó Gonzáles**, como el autor del abuso sexual en su agravio. Incriminación que se corrobora a su vez, con el mérito del **Certificado de Reconocimiento Médico Legal de fojas 75 (ratificado a fojas 146)**, en el que señala que la agraviada presentó: **"LESIONES RECIENTES EXTRAGENITALES. DESFLORACIÓN ANTIGUA. NO SIGNOS DE ACTO CONTRA NATURA"**.

A estos elementos de pruebas, se suman también, los **Protocolos de las Pericias Psicológicas de fojas 16/18 (ratificada a fojas 143/144) y 433/435**, en los que se indica que la menor sufre de: **TRASTORNOS DE LAS EMOCIONES Y DEL COMPORTAMIENTO. REQUIERE APOYO PSICOTERAPÉUTICO**"; y, la **Historia Clínica de fojas 310/350** (copias certificadas), de la referida agraviada, en la que narra cómo fue víctima de abuso sexual por parte de su padre, el encausado **Panderó Gonzáles**.

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

12

Como es de verse, los medios de prueba antes expuestos, acreditan la culpabilidad del encausado, quien, en su **instructiva de fojas 212/215** y en los **debates orales de fojas 364/367 y 370/373**, solo se ha limitado a negar los cargos incriminados; sin embargo, dicha negativa debe considerarse como una estrategia de defensa destinada a evadir su responsabilidad penal.

IV. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, **ORDENA** que la Sala de su Presidencia, declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

OTROSÍ DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento del presente proceso, a mérito de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 864-2010, su fecha 21 de mayo del 2010.

Lima, 31 de mayo del 2010.




TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

TAGV/EVCP/rm